JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**: EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN	**: 2020-00122**
DEMANDANTE	**: BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**: JAIDER EDUARDO MOYANO HERNÁNDEZ**

La apoderada sustituta de la entidad demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total.

Sobre el particular, hay que precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la "*prestación de lo que se debe*".

Como quiera que la mandataria judicial, voluntariamente manifiesta que la obligación adeudada ha sido satisfecha en su integridad, para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, toda vez que al haberse efectuado el pago, automáticamente desaparece la causa que dio origen a la ejecución.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JAIDER EDUARDO MOYANO HERNÁNDEZ **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciese.

TERCERO: Practíquese el desglose del documento base de la acción hágase entrega del mismo a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 – 00063
DEMANDANTE: MARÍA VISITACIÓN CASTAÑEDA VEGA
DEMANDADOS: FLOR CONCEPCIÓN SÁNCHEZ RINCÓN Y OTROS

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el demandante, conjuntamente con su apoderado judicial, hay que señalar que el mismo (desistimiento) se puede considerar como una renuncia voluntaria a sus pretensiones.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314 señala que:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(...)*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *(...)".*

Que el confrontar la solicitud presentada con la norma invocada, se colige que la parte demandante en nombre propio muestra su intención voluntaria e incondicional de desistir de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que la solicitud se ajusta a los parámetros establecidos por el citado artículo 314, y por ende, debe aceptarse el desistimiento.

Que con la aceptación del desistimiento por parte del Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el presente proceso, ya que el

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

desistimiento, por mandato expreso de la normatividad procesal vigente, es una forma de terminación del proceso.

Hecho el anterior análisis, y en virtud de lo dispuesto por la norma citada en líneas anteriores, se procederá a aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante, y como consecuencia de ello se procederá a la terminación del proceso, advirtiendo que no se condenará en costas por cuanto las mismas no aparecen causadas

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso de PERTENENCIA instaurado por MARÍA VISITACIÓN CASTAÑEDA ROJAS, en contra de FLOR COCNEPCIÓN SÁNCHEZ RINCÓN, LUZ EVELIA SÁNCHEZ RINCÓN, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIO GÓMEZ RINCÓN y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de usucapión.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-10973. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00089
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIREYA JULA HERNÁNDEZ

La demandada actuando en causa propia, manifiesta que pese a notificarse del auto del auto de mandamiento de pago, nunca se le informó que debía contestar por lo que asume que el término para contestar se le venció.

De igual forma, solicita la terminación del proceso por pago, por considerar que le efectuaron embargos de dinero hasta por la suma de $40.000.000.oo, por lo que solicita que el Juzgado elabore una liquidación del crédito, y se disponga la terminación.

Respecto de la manifestación, debe tener en cuenta la memorialista que en el acta de notificación personal que se encuentra en el PDF 015, se dejó constancia de que contaba con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, sumado a que le fue compartido el link del expediente (ver PDF´S 16 y 17), por lo que era su deber buscar asesorarse de un profesional para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, y no la de endilgarle responsabilidad al Juzgado.

En lo que refiere a la solicitud de terminación, se le hace saber a la peticionaria que en el proceso, se constituyeron cuatro (4) títulos de depósito judiciales por los siguientes valores:

	Fecha de constitución	Valor
1	04/11/2021	$24.993.978,16
2	04/11/2021	$178.oo
3	09/11/2021	$14.951.074,14
4	10/11/2021	$75,24
	Total	**$39.945.305,54**

Posteriormente, el 29 de abril de 2022, la entidad demandante allegó la liquidación del crédito por la suma total de $38.171.888.oo incluyendo el valor de los capitales adeudados junto con los intereses remuneratorios y los moratorios (ver PDF 027), por lo que el Despacho, en providencia de 23 de junio de 2022,y con base en los títulos judiciales consignados, procedió imputarlos a la totalidad del capital adeudado y los intereses, quedando un saldo de $1.847.000,oo el cual se imputó a la liquidación de costas, quedando por cancelar un saldo de $73.582,46, razón por la cual se le ordenó que cancelara dicha suma, para efectos de poder terminar el

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

proceso, y levantar las cautelas decretadas, situación que a la fecha no se está debidamente acreditada.

Teniendo en cuenta los motivos indicados, el Despacho no accederá a la solicitud de terminación del proceso.

Asimismo, para efectos de procurar la terminación del proceso, se requerirá a la demandada para que a la mayor brevedad posible proceda a cancelar el saldo de $73.582,46 ordenado en proveído del 23 de julio de 2022 citado en líneas anteriores.

Por último, y en relación con la elaboración de una nueva liquidación del crédito por parte del Despacho, tampoco se acogerá tal pedimento, en razón a que el artículo 446 del C.G.P., no faculta a éste para realizar la misma, por cuanto es una carga exclusiva de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por las razones que se expusieron.

SEGUNDO. REQUERIR a la demandada para que a la mayor brevedad posible proceda a cancelar el saldo de $73.582,46 ordenado en proveído del 23 de julio de 2022.

TERCERO. DENEGAR la solicitud de elaborar la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2021 - 00144
CAUSANTE: ALDEMAR TRIANA GÓMEZ

El apoderado judicial de los herederos reconocidos en la actuación, presenta el trabajo de partición, al cual, es del caso darle traslado para que los demás interesados efectúen el pronunciamiento pertinente, conforme lo establece el artículo 509 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pocho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Del trabajo de partición presentado, córrase traslado a interesados, por el termino de (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN : 2022-00055
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS : RONALD YESID GACHA PEÑA
ELIANA YOMARA RAMÍREZ SIERRA

La entidad demandante a través de su apoderada judicial, solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

Sobre el particular, hay que precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la "*prestación de lo que se debe*".

Como quiera que la profesional del derecho, voluntariamente manifiesta que las cuotas adeudadas respecto del pagaré allegado como base de la acción, han sido satisfechas en su integridad, para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, toda vez que al haberse efectuado el pago, automáticamente desaparece la causa que dio origen a la ejecución.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de RONALD YESID GACHA PEÑA y ELIANA YOMARA RAMÍREZ SIERRA **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciese.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

TERCERO: Practíquese el desglose del documento base de la acción a costa de la parte interesada, con la constancia de que la obligación continua vigente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REF. ACCIÓN DE TUTELA NO. 2022 – 00125
ACCIONANTE: JESÚS ELÍAS VALLEJO MUÑOZ
ACCIONADO: MUNCIPIO DE PACHO – INSPECCIÓN DE POLICÍA

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad en sentencia de segunda instancia de fecha 29 de agosto de 2022, por medio del cual se revocó el fallo de primera instancia proferido el 15 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00168
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL BALLÉN SALAZAR

Subsanada la anterior demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTÍA, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **MIGUEL ÁNGEL BALLÉN SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 558655997

1.1.- $386.269,82 correspondiente a la cuota vencida el 5 de noviembre de 2021.

1.1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.2.- $389.965,14 correspondiente a la cuota vencida el 5 de diciembre de 2021.

1.2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

1.3.- $393.695,81 correspondiente a la cuota vencida el 5 de enero de 2022.

1.3.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.4.- $397.462,16 correspondiente a la cuota vencida el 5 de febrero de 2022.

1.4.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.5.- $401.264,55 correspondiente a la cuota vencida el 5 de marzo de 2022.

1.5.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.6.- $405.103,31 correspondiente a la cuota vencida el 5 de abril de 2022.

1.6.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.7.- $408.978,80 correspondiente a la cuota vencida el 5 de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

1.7.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.8.- $412.891,37 correspondiente a la cuota vencida el 5 de junio de 2022.

1.8.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.9.- $416.841,36 correspondiente a la cuota vencida el 5 de julio de 2022.

1.1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.10.- $47.715.182.oo correspondiente al capital insoluto.

1.10.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: Se reconoce al Dr. ELKIN ROMERO BERMÚDEZ como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
JUEZ
(2)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00181
DEMANDANTE: JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADA: YENNY ANDREA VEGA BOLAÑOS

Subsanada la anterior demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera de los títulos ejecutivos aportados se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible, y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de **única instancia**, a favor de **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ**, en contra de **YENNY ANDREA VEGA BOLAÑOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **$10.000.000°°** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 22 de febrero de 2022, allegada como base de la acción.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **23 de febrero de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: Se reconoce al Dr. **EYDER JESÚS CABELLERO GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
JUEZ (2)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO MONITORIO No. 2022-00190
DEMANDANTE: JAVIER IRALDO USAQUÉN GARCÍA
DEMANDADOS: JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, las menores LAURA DAYANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ representadas por su madre FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ, FLOR ADRIANA SÁNCHEZ ORTIZ y LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

El señor **JAVIER IRALDO USAQUÉN GARCÍA**, actuando a través de apoderado judicial promueve demanda monitoria en contra de **JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, LAS MENORES LAURA DAYANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ REPRESENTADAS POR SU MADRE FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ, LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero a que se hace referencia en las pretensiones de la demanda.

Revisado el líbelo demandatorio, como sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la demanda pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.-Con fundamento en el artículo 74 del C.G.P., alléguese el poder para promover la presente acción y donde en donde se especifique el documento respecto del cual pretende el pago de la suma adeudada, de modo tal que no haya lugar a confundirse el propósito del mandato con otro.

2.- De conformidad con el artículo 419 del C.G.P., alléguese el documento de naturaleza contractual en donde aparezca debidamente determinada la suma de dinero que se pretende cobrar.

Tenga en cuenta el libelista que los documentos allegados, no determinan con claridad el monto que tienen que pagar las demandadas.

3.- Adecúense las pretensiones de la demanda al tipo de proceso que se pretende incoar, siguiendo estrictamente los lineamientos del numeral 3 del artículo 420 del C.G.P., como quiera que al hacer una lectura de éstas, se advierte que no son propias de la acción que aquí se promueve.

4.- Indíquese en forma clara y precisa que el pago del monto adeudado, no depende de cumplimiento de una contraprestación por cuenta del acreedor, tal como lo ordena el numeral 5° del artículo 420 ejusdem.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

5.- Concrétese cuál es la dirección real de notificación de las menores LAURA DAYANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ representadas por su madre FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ, como quiera que en la demanda se hace alusión a que esta recibe notificaciones en la Calle 6 No. 19-33, sin precisar el municipio o ciudad, mientras que en el poder allegado se menciona como dirección la Diagonal 85 No. 85-30 Villa Mónica del barrio La Española de Bogotá.

6.- De conformidad con el numeral 7° del artículo 420 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 ibídem, indíquese la dirección electrónica del demandado.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00194
DEMANDANTES: LUZ ALBA CONTRERAS Y LUIS EDUARDO SUÁREZ
DEMANDADO: PEDRO IGNACIO CORTÉS URAZAN

Los señores **LUZ ALBA CONTRERAS y LUIS EDUARDO SUÁREZ**, actuando a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de **PEDRO IGNACIO CORTÉS URAZAN** a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en una letra de cambio.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera de los títulos ejecutivos aportados se desprenden una obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de **LUZ ALBA CONTRERAS y LUIS EDUARDO SUÁREZ**, en contra de **PEDRO IGNACIO CORTÉS URAZAN**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **$30.000.000°°** Mda. Legal, por concepto de saldo de capital contenido en la Letra de con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2019, allegada como base de la acción.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **21 de enero de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO. Los demandantes actúan en nombre propio por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00195
DEMANDANTES: JESICA VANEGAS BALLESTEROS
DEMANDADO: ALIPIO ARIZA VEGA

La señora **JESICA VANEGAS BALLESTEROS**, actuando a través de endosatario en procuración, promueve demanda ejecutiva singular en contra de **ALIPIO ARIZA VEGA** a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en una letra de cambio.

Revisado el líbelo demandatorio como sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

1.- Alléguese en forma legible el texto de la demanda, como quiera que al leer el mismo, es borroso.

2.- Indíquese la dirección física de la demandante y del demandado por su nomenclatura. Tenga en cuenta el libelista que si bien es cierto el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, da la posibilidad de realizar las notificaciones por correo electrónico, también es cierto que dicho precepto no modificó, ni derogó el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen el defecto anteriormente anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
JUEZ